



## Contraloría General de la República

### División de Coordinación e Información Jurídica

**Dictamen**      **014362N08**

#### **Texto completo**

**N° 14.362 Fecha : 2-IV-2008**

La Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso al decreto N° 1.222, de 2008, del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, que aprueba el convenio que indica, suscrito con la Fundación de Ayuda al Niño Limitado -COANIL-, mediante trato directo, por cuanto no se ajusta a derecho.

En efecto, en primer término cumple con señalar que dicho acuerdo de voluntades es, por su naturaleza, un convenio de prestación de servicios celebrado al amparo del decreto con fuerza de ley N° 36, de 1980, del Ministerio de Salud, en virtud del cual COANIL sustituye al Servicio de Salud en la ejecución de las prestaciones que se contratan, y se encuentra sometido, además, a las normas de la ley N° 19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, y de su decreto reglamentario N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, tal como se ha expresado en los dictámenes N°s 51.081., de 2006 y 38.109, de 2007, normativa que no se invoca en los Vistos del acto administrativo en examen.

Sobre el particular, corresponde advertir que la ley N° 19.886 establece la modalidad de contratación del trato directo como una excepción a la regla general de la licitación pública, y sólo en la medida que concurra alguna de las circunstancias previstas por su artículo 8°, situación excepcional que no ha sido debidamente acreditada en la especie.

Asimismo, cabe objetar la cláusula séptima del convenio, que establece la renovación automática y sucesiva por períodos de un año, por cuanto no se ajusta al artículo 12 del citado decreto N° 250, de 2004, el cual prohíbe dicho tipo de estipulaciones, a menos que se fundamente expresamente en la forma que indica.

Enseguida, es menester observar la ya referida cláusula séptima, que dispone que el convenio comenzará a regir desde la fecha de su suscripción, esto es, el 29 de enero de 2008, toda vez que los actos administrativos sólo pueden entrar en vigencia una vez que la resolución que los aprueba se encuentre totalmente tramitada. Ello; sin perjuicio que pueda consignarse en el mismo acuerdo de voluntades que por razones de buen servicio las prestaciones que derivan de él se iniciarán con anterioridad, no obstante que su pago estará condicionado a la total tramitación de la resolución que lo aprueba, acorde con lo señalado en el dictamen N° 11.189, de 2008, de esta Contraloría General.

Además, cabe precisar que no resulta procedente dejar sin efecto el convenio celebrado con COANIL, de fecha 1° de noviembre de 2004, y aprobado por resolución N° 4.574, de 2004, de ese servicio y tomada razón, como se indica en la cláusula novena del N° 1 del instrumento en estudio, por cuanto ha producido sus efectos y no se ha acreditado que concurra ninguna circunstancia que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, amerite dicha medida, como tampoco afecta al nuevo convenio que se ha aprobado en esta oportunidad.

En otro orden de consideraciones, cumple con manifestar que la cláusula segunda debe referirse en forma singular al Centro de Rehabilitación Los Jazmines, lugar donde los Juzgados de Letras de Menores y Tribunales de Familia, según corresponda, derivarán a los niños con discapacidad intelectual que necesiten de atención.

Finalmente, se hace presente que no se acompañan los documentos que acreditan la personería de quien concurre en representación de COANIL.

---